

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/181/2020

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/181/2020**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número 00189720.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día seis de marzo de dos mil veinte, su recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día trece de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/181/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, para que

en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. El día siete de septiembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“a) Fecha de presentación de Exámenes de control y confianza (aplicado en C3) de la Directora, Coordinadores, Jefes de Departamento y Cuadro de mando del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

b) Resultados de los exámenes de control y confianza (aplicado en C3) del personal mencionado en el inciso a).

Lo anterior es para saber si son aptos para el cargo que desempeñan ya que es requisito de ingreso a estos puestos.....

c) Total de personal administrativo de base, confianza y contrato que tiene examen de control y coanfianza (aplicado en C3) vigente, así como sus nombres

d) Sueldos al inicio de la administración del XXIII Ayuntamiento del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al 15 de Febrero del 2020, desglosado por sueldo y compensación”(Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta a la solicitud de acceso de información, por parte del sujeto obligado referido.

Número de Folio: 00189720

Colocada

"a) Fecha de presentación de Examen de Control y Contorno (realizado en C3) de la Dirección Coordinadora, Jefe de Departamento y Cuadro de mando del personal descrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el Realizado de los exámenes de control y contorno (realizado en C3) del personal mencionado en el inciso d), la anterior es para saber si son aptos para el cargo que desempeñan ya que en requisito de ingreso a estos puestos... c) Lista de personas administrativas de base, controlado y control que forma parte del control y contorno (realizado en C3) vigente, así como su historial de servicios y fechas de contratación del personal mencionado en el inciso d) y e) con sus respectivos datos de identificación personal (nombre, apellido paterno y materno, fecha de nacimiento y día de ingreso al área, designado por sueldo y competencias." [sic]

MEMORIA:

Antes referido UN CORDO incluido, y en atención a lo solicitado respecto a temas que la Procuraduría Nacional de Investigación, con fundamento en los artículos 54 sección IV, 122, 123 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa a usted lo siguiente:

El Comité de Investigación de la Sindicatura Municipal, debiendo realizar la resolución de inconpetencia del Sujeto Obligado, que ha realizado todos los trabajos que corresponden al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, en donde se ha observado dependencia, tal como se expone en la resolución definitiva como Ciudadana, misma que se adjunta a la presente para su debido conocimiento, por lo que se sugiere la emisión de presente solicitud de remisión de dicho obligado competente.

Asimismo a lo anterior, se refiere que desde el pasado 30 de mayo de 2018, se acordó por mayoría, durante el ATD 141, dentro de la Sesión Ordinaria del Foro del INAFIAC, mediante el cual el Poder Judicial de Federación, Acordó a la extinción de la Procuraduría y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, quedando la información del poder judicial obligados del Estado de Baja California, y debiendo incluir en la lista de Sujetos Obligados del Estado de Baja California a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En tal virtud, la Sindicatura Municipal, en materia de transparencia, es el Sujeto Obligado (dependiente del Ayuntamiento de Mexicali).

Queda por especificar cualquier otro requerimiento.



Somos Corazón
y Voluntad

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO
No. de Solicitud: 00189720**

CTSM/020/2020

México, Baja California, a 20 de febrero de 2020.

Resolución sobre la Determinación de Incompetencia del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información con número de folio 00189720 con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. En fecha 18 de febrero de 2020, se presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con número de folio 00189720, misma que se hizo constar en lo siguiente:

"a) Fecha de presentación de Exámenes de control y contorno (aplicado en C3) de la Dirección, Coordinadores, Jefes de Departamento y Cuadro de mando del personal descrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el Realizado de los exámenes de control y contorno (aplicado en C3) del personal mencionado en el inciso d). Lo anterior es para saber si son aptos para el cargo que desempeñan ya que es requisito de ingreso a estos puestos... c) Lista de personal administrativo de base, confianza y control que tiene examen de control y confianza (aplicado en C3) vigente, así como sus nombres del personal descrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el 13 de febrero del 2020, designado por sueldo y competencias." [sic]

2. En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia, es competencia del Comité de Transparencia, confirmo, modificar o revocar en su caso, las determinaciones de incompetencia correspondientes.

3. De conformidad con el criterio establecido por el Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en relación con la determinación de incompetencia por parte de los Sujetos Obligados.

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en correlación del artículo 4 fracción XI, del Manual para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado Sindicatura Municipal y artículo 133 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, es atribución del Comité de Transparencia, Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia del Sujeto Obligado.
- II. Fundamento legal de la determinación de incompetencia del sujeto obligado: Artículos 54 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida no es competencia de la Sindicatura Municipal, pues no se encuentra en las atribuciones de la misma, con fundamento en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, aunado a que de la propia solicitud se desprende que compete a diverso Sujeto Obligado.
- No obstante lo anterior, se reitera que el sujeto obligado que pudiera contar con dicha información es el Ayuntamiento de Mexicali, a través de las diversas dependencias que lo conforman en el caso que nos ocupa, la Dirección de Seguridad Pública Municipal u Oficiales Mayor, por lo que deberá dirigirse solicitud de información a dicho sujeto obligado (Ayuntamiento de Mexicali).
- Pues de acuerdo a los artículos 59, 61, 90, 91 fracción V inciso a), 92 fracción VII y 93 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, es la Dirección de Seguridad

Pública Municipal u Oficiales Mayor, quienes presumiblemente pudieran contar con la información solicitada, lo anterior en virtud de las atribuciones con las que cuentan de acuerdo al Reglamento de referencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que se cumple con cada una de las formalidades que la Ley establece para determinar la incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que por unanimidad de votos este Comité:

RESUELVE


PRIMERO.- CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, con respecto de la información relativa a la solicitud con número de folio 00189720, en atención a lo aludido en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar al solicitante y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la presente determinación.

TERCERO.- Publicar la presente resolución en el Portal Oficial y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Transparencia de Sindicatura Municipal.


KAMAR CORTEZ MERNANDEZ
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


RAMÓN GARCÍA GARCÍA
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA


GERMAN FLORENTINO ARGÜELLES ROBERY
EN SU CARÁCTER DE TERCER INTEGRANTE SUPLENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“por que no se me dio respuesta a la informacion solicitada” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

**YO
MXL.**

SINDICATURA MUNICIPAL

Somos Corazón
y voluntad

SM/044/2020
CONTESTACIÓN A RECURSO
DE REVISIÓN: REV/181/2020

Mexicali, Baja California, a 28 de julio de 2020.

**LUCIA MIRIAM MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.**

HÉCTOR ISRAEL CRESNA MENDOZA, en mi carácter de **SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII ATENDIMIENTO DE MEXICALI Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO SINDICATURA MUNICIPAL**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Abordado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 7, 8, 15 fracción XII y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 6 y 8 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, artículos 6 fracción IV y 149 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; en cumplimiento al acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue notificado vía electrónica a la Sindicatura Municipal, el pasado 17 de marzo de 2020, y en virtud de la contingencia sanitaria por COVID-19 y conforme a lo dispuesto en los avisos publicados en el portal del Instituto, a través de los cuales se informó de la suspensión de plazas y turnos para los Sujetos Obligados, a partir del 23 de marzo al 24 de julio del presente, lo cual se robusteca con los actos del finno del Instituto correspondiente a la Sesión Sesión Extraordinaria de 2020 de fecha 17 de marzo de 2020 y Decima Permisión de contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión indicado a rubro, en los siguientes términos:

En atención al acuerdo de mérito, mediante el cual este Instituto requiere al Sujeto Obligado Sindicatura Municipal, para que de contestación el recurso de revisión bajo el número de expediente REV/181/2020, derivado de la solicitud de información identificada con número de folio 001/97/20, a lo cual se le dio contestación en los siguientes términos:

**YO
MXL.**

Somos Corazón
y voluntad

INSTITUTO DE TR
PROTECCIÓN DE

MXL

SINDICATURA MUNICIPAL

Somos Corazón
y voluntad

MXL

SINDICATURA MUNICIPAL

Somos Corazón
y voluntad

MXL

MXL

MXL

MXL

MXL

MXL

MXL

El presente documento es el resultado de la revisión de la información solicitada por el ciudadano, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud de acceso a la información pública, se realizó la revisión de la información solicitada, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018. Se concluye que la información solicitada se encuentra disponible en el Sistema de Información Pública de Baja California, por lo que se emite el presente documento de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018.

Fecha de emisión: 15/05/2018

MXL

MXL

El presente documento es el resultado de la revisión de la información solicitada por el ciudadano, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018.

RESERVA

En virtud de la solicitud de acceso a la información pública, se realizó la revisión de la información solicitada, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018. Se concluye que la información solicitada se encuentra disponible en el Sistema de Información Pública de Baja California, por lo que se emite el presente documento de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018.

En el caso de que la información solicitada se encuentre disponible en el Sistema de Información Pública de Baja California, se emite el presente documento de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018.

INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA
BAJA CALIFORNIA

UCAY
ORNIA

Se advierte que el motivo de inconformidad que el recurrente expone es el siguiente:

"por que no se me dio respuesta a la información solicitada" (sic)

Además en el escrito de admisión, se hizo del conocimiento que se estimó tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de la declaración de **incompetencia por parte del sujeto obligado**.

Por lo que me permito, señalar que:

Si bien, como lo advierte ese órgano garante este sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada, a través de la cual informó al hoy recurrente de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la determinación de incompetencia del sujeto obligado, pues no es atribución de este sujeto obligado poseer la información solicitada, emitida conforme a la normatividad aplicable.

Para los efectos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, de conformidad con el artículo 2 fracción XVII, son **"sujetos obligados: El Ayuntamiento, la Administración Pública Descentralizada, la Sindicatura..."**, de lo que se desprende que son dos sujetos obligados distintos.

Aunado a lo anterior, desde el pasado 30 de mayo de 2018, se aprobó por mayoría, acuerdo AF-05-141, derivado de la Sesión Ordinaria del Pleno del IAIIPBC, mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprobó la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, y determinó incluir en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, como se advierte a continuación:

En este documento que figura por parte de los Comités de Seguimiento a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, se emite el presente documento de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública número 100/2018, emitida por el ciudadano el día 15 de mayo de 2018.



Somos corazón
y voluntad

En tal virtud, la Sindicatura Municipal, en materia de transparencia, es sujeto obligado independiente del Ayuntamiento de Mexicali, lo que implica que la Sindicatura Municipal, entre otras obligaciones, cuenta con Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia propio, de tal que, al momento que se recibe una solicitud de transparencia en la Sindicatura Municipal, se analiza si es competencia de alguno de los áreas de la Sindicatura Municipal, y en caso contrario se notifica en tiempo y forma al solicitante, pero que remita en su caso, su solicitud al sujeto obligado competente, lo que aconteció en la especie, por lo que, como se desprende de los documentos insertos en el cuerpo de la presente contestación, así como del propio contenido del recurso de revisión, se dio contestación en los términos ya expuestos, como lo determina la Ley de la materia.

Se consideró que la solicitud pudiera corresponder a la Oficina Mayor, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 61, y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con los artículos 90 y 91, todos del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en tal virtud, se hizo del conocimiento al hoy recurrente, que no era competencia de la Sindicatura y que solicitara dicha información al Ayuntamiento de Mexicali, esto para que a través de los dependencias correspondientes proporcionaran dicha información en su caso.

En virtud de que, el sujeto obligado "Ayuntamiento de Mexicali", es competente para atender entre otras, las siguientes áreas:

- o) Oficina de Presidencia;
- b) Registros;
- c) Dirección de Administración Urbana;
- d) Dirección de Comunicación Social;
- e) Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones;
- f) Dirección de Heróico Cuerpo de Bomberos;
- g) Dirección de Protección al Ambiente;
- h) Dirección de Obras Públicas;
- ñ) **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- í) Dirección de Servicios Públicos;
- k) **Oficinia Mayor;**
- l) Secretaría del Ayuntamiento;
- m) Tesorería Municipal; y
- n) Delegaciones Municipales;

Sujeto obligado que cuenta con una Unidad Coordinadora de Transparencia, diversa a la de la Sindicatura Municipal, misma que da trámite a las solicitudes remitidas al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, tal como figura en la Plataforma Nacional de Transparencia, recibe la solicitud de información y la remite a la dependencia que corresponda.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,....**Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados (en este caso la**



Somos corazón
y voluntad

INSTITUTO DE TR
PROTECCIÓN DE I

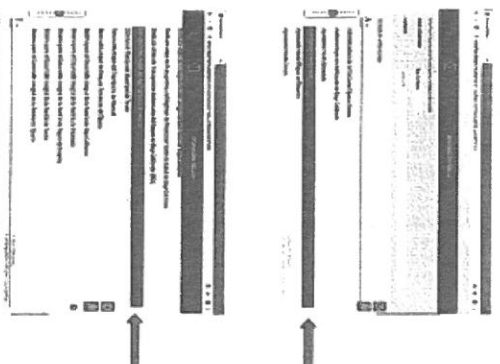
Sindicatura Municipal, deberán comunicarlo al solicitante, y en caso de

conocer el sujeto obligado competente, lo hará saber al solicitante,...

Supuesto que se ocurriera, pues de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Sindicatura Municipal, se le hizo del conocimiento que:

"El Comité de Transparencia de la Sindicatura Municipal, determinó mediante Resolución de Incompetencia del Sujeto Obligado, que la solicitud podría ser competencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali...."

Así como de la separación de los sujetos obligados, la cual figura en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la cual se recibió la solicitud de información, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Por lo expuesto con anterioridad, y en apego al artículo 144 fracción II de la Ley de la materia, se elimina totalmente que se otorga la posibilidad de **consultar la base de datos de esta solicitud obligada**, pues claramente la información solicitada no deriva de contribuciones de la Sindicatura Municipal, de tal que, no cuenta con dicha información de acuerdo a los dibujos:

comprendidos en el Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

En cumplimiento al acuerdo TERCERO, se proporcionan los correos electrónicos oficiales de personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal, mluzacalia@mexicali.gob.mx, isazacalia@mexicali.gob.mx y raferman@mexicali.gob.mx o través de los cuales se habrá de oír y recibir notificaciones.

Una vez expuesto lo anterior, se solicita a este Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, lo siguiente:

PRIMERO.- Teneme en mi carácter de Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y Titular del Sujeto Obligado, realizando en tiempo y forma las manifestaciones a que se contrae el presente escrito, lo anterior para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se estime confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de conformidad al artículo 144 fracción II de la Ley de la materia.

PROTESTO LO NECESARIO

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



HÉCTOR ISRAEL CESSERA MENDOZA
SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que en su respuesta primigenia manifestó mediante resolución de su comité de transparencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en donde confirmo su incompetencia, pues de acuerdo a las atribuciones de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en sus numerales 6, 7 y 8 de su Reglamento Interno. Aunado a lo anterior manifiesta que el sujeto obligado que pudiera poseer la información es el Ayuntamiento de Mexicali, a través de las diversas dependencias que lo conforman tal ese el caso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Oficialía Mayor, pues de acuerdo a los artículos 59, 61, 90, 91, fracción V, inciso a), 92 fracción VII y 93 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, pudieran ser estas dependencias quienes pudieran poseer o general la información solicitada por el recurrente.

"REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.*

- II.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades;*
- III.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;*
- IV.- Emitir avisos de rescisión de relaciones laborales establecidas entre el Municipio y sus servidores públicos;*
- V.- Orientar a las dependencias y entidades acerca de las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal;*
- VI.- Conducir la negociación de las condiciones generales de trabajo, presentarlas y ratificarlas ante la autoridad competente;*
- VII.- Negociar y convenir con el sindicato con el que se hubieren celebrado las condiciones generales de trabajo, aspectos no previstos en las mismas;*
- VIII.- Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;*
- IX.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias;*
- X.- Conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;*
- XI.- Recibir de las dependencias los bienes muebles que dejen de ser útiles, y tramitar su baja de los inventarios y la contabilidad;*
- XII.- Promover la venta de bienes municipales, de acuerdo a los procedimientos correspondientes;*
- XIII.- Asignar a las dependencias y entidades el uso y administración de los bienes inmuebles, o espacios dentro de los edificios municipales, que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, indicándoles las responsabilidades que tendrán a su cargo;*
- XIV.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles municipales, de los que deberá mantener actualizado un inventario físico;*
- XV.- Prestar el servicio médico a cargo del gobierno municipal;*
- XVI.- Mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos y equipo de transporte con que cuenten las dependencias;*
- XVII.- Prestar el servicio de grúas a las dependencias;*
- XVIII.- Coordinar la reorganización de la administración pública municipal;*
- XIX.- Optimizar los programas, los recursos y funciones de las dependencias, y entidades;*
- XX.- Impulsar el desarrollo de programas de modernización y simplificación administrativa en las dependencias y entidades;*
- XXI.- Evaluar el desempeño en la prestación de los servicios públicos municipales;*

XXII.- Desarrollar procedimientos para mejorar la calidad en el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIII.- Generar indicadores de gestión que permitan conocer el desempeño de la Administración Pública Municipal;

XXIV.- Determinar y llevar a cabo las acciones de análisis, desarrollo, actualización e implementación de sistemas y programas de informática a fin de satisfacer las necesidades de las dependencias;

XXV.- Realizar trabajos de construcción, conservación, mantenimiento, remodelación y demolición en las instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para lo que podrá contratar obras y servicios relacionados con las mismas, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable; y,

XXVI.- Realizar obra pública por administración directa, a las instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable.

Artículo 61.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas y políticas de administración, control y disciplina del personal de las dependencias, encargándose de:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre las dependencias y los empleados del Municipio;

II.- De acuerdo con la normatividad aplicable, y en los casos que no corresponda a otra dependencia, seleccionar y contratar al personal, así como establecer para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y las cuernas remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;

III.- Proponer por conducto del titular de la dependencia, al Presidente Municipal para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y las demás remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;

IV.- Integrar y resguardar los expedientes del personal;

V.- Otorgar nombramientos, emitir credenciales, cartas de trabajo y hojas de servicio al personal;

VI.- Registrar y actualizar los movimientos de personal en lo relativo a altas, bajas, cambios de adscripción, recategorización, remociones y comisiones;

VII.- Tramitar licencias, vacaciones, jubilaciones y pensiones del personal;

VIII.- Elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal;

IX.- Garantizar que se proporcionen las prestaciones de seguridad social a los servidores públicos del Municipio; y,

X.- Establecer y supervisar la operación de los controles de asistencia y puntualidad del personal.

Artículo 90.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará presidida por un titular a quien se denominará Director, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles, residente del municipio por más de diez años;
- B) Tener suficiente instrucción, capacidad y honestidad a juicio del Ayuntamiento y;
- C) No haber sido sentenciado por delito intencional, ni en juicio de responsabilidad como funcionario público. El Director de Seguridad Pública para el desempeño de su cargo tendrá las siguientes atribuciones:
 - I.- Organizar la fuerza pública municipal para preservar en el Municipio en orden, la tranquilidad, la seguridad pública, y la armonía de la convivencia entre los habitantes;
 - II.- Prestar el servicio público de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal, aplicando las disposiciones reglamentarias correspondientes;
 - III.- Observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y normas establecidas en reglamentos y bandos que le confieran atribuciones;
 - IV.- Establecer las disposiciones, normas operativas y administrativas necesarias para la debida prestación de los servicios de tránsito y de seguridad pública;
 - V.- Establecer las medidas necesarias a fin de mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, previniendo la comisión de delitos y de faltas a los ordenamientos administrativos;
 - VI.- Vigilar que el desempeño de los agentes de la Dirección se apeque a los principios de actuación, deberes y normas disciplinarias contenidas en las leyes y reglamentos de la materia;
 - VII.- Implementar operativos especiales para el auxilio y vigilancia de la comunidad en días festivos y periodos vacacionales;
 - VIII.- Supervisar que se cumpla con las disposiciones de vigilancia, orden y protección de la ciudadanía;
 - IX.- Establecer los procedimientos necesarios para auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas en el ámbito de su competencia;
 - X.- Establecer las medidas necesarias para la observancia y el cumplimiento del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública;
 - XI.- Procurar la coordinación eficaz con autoridades federales y estatales para el cumplimiento de la ley, y la preservación del orden y la seguridad pública;
 - XII.- Informar trimestralmente al Ayuntamiento sobre las acciones realizadas por la dependencia;
 - XIII.- Certificar la documentación que expida la Institución Policial a su cargo;
 - XIV.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de la dependencia;
 - XV.- Implementar programas institucionales en materia de derechos humanos y de prevención de delitos;

XVI.- Las que le encomienden expresamente las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 91.- La Dirección de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo las siguientes Coordinaciones y Subdirecciones, las cuales tendrán las siguientes funciones para su ejercicio:

.....

V.- La Subdirección Administrativa, de la que dependerán los siguientes Departamentos:

- a). - Recursos Humanos;
- b). - Recursos Materiales y;
- c). - Estadística e Informática.

.....

Artículo 92.- La Subdirección Administrativa tendrá como: función, vigilar que el ejercicio del presupuesto asignado a la Dirección, sea utilizado de manera racional y eficiente, mediante la adecuada administración de los recursos materiales y humanos, encargándose de:

.....

VII.- Vigilar el desarrollo adecuado de políticas y lineamientos aplicables en la administración de los recursos humanos con los que cuenta la Dirección.

.....

Artículo 93.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función ejecutar las acciones relacionadas con la administración del personal con que cuenta la Dirección, encargándose de:

- I.- Coordinar y supervisar el buen desempeño de las actividades del personal administrativo;
- II.- Llevar el control de altas, bajas, vacaciones, licencias, cambios de adscripción y permisos al personal adscrito a la Dirección;
- III.- Llevar un control de altas, bajas e incapacidades del personal registrado ante instituciones de seguridad social;
- IV.- Supervisar y controlar la documentación oficial y el archivo de trámite de la Dirección;
- V.- Coordinar los trámites correspondientes en relación a la integración de los egresados de la Academia de Policía, como elementos en activo de la Dirección;
- VI.- Llevar el control de ingresos o reingresos de personal a la Dirección, verificando que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- VII.- Despachar y controlar los nombramientos al personal, así como realizar los trámites para la corrección de los mismos;
- VIII.- Recabar, controlar y remitir a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, las cartas testamentarias del personal;

IX.- Establecer controles de asistencia y puntualidad para el personal adscrito a la Dirección;

X.- Aplicar y controlar los programas de estímulos de los expedientes del personal;

XI.- Controlar, integrar y resguardar los expedientes del personal;

XII.- Controlar, integrar y resguardar los expedientes del personal, relativos a los procedimientos disciplinarios y a la aplicación de responsabilidades administrativas.”

Derivado de lo anterior se advierte que el sujeto obligado llevo a cabo las gestiones internas necesarias para localizar la información de acuerdo al criterio de congruencia y exhaustividad.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, resulta operante la incompetencia aludida por el sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante arriba a la conclusión de confirmar la respuesta al medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado, a través de la información presentada al recurso; atendiendo a su vez, a los términos

en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- **Confirmar la respuesta del sujeto obligado.**

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00189720.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00189720.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. *Doy fe.*

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/181/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.